

RECIBIDO
D:04 04 2019
Leidy Rojas

Doctor

MAURICIO ECHEVERRI MARTINEZ

JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO

MEDELLÍN

CJM11 3ABR'19 4:27

REFERENCIA: PROCESO VERBAL POR R. C. E. C.
DEMANDANTE: JEAN CARLOS FRANCO Y OTRA
DEMANDADOS: INVERSIONES EN TRANSPORTE S.A.S. Y
OTROS

RADICADO: 05 001 3103 006 2019 00023 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Respetado juez:

Soy DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA, abogado titulado e inscrito, identificado con la C.C. 71.594.117 de Medellín, y portador de la T. P. 84.502 del C. S. de la Judicatura, y actúo en nombre y representación de INVERSIONES EN TRANSPORTE S.A.S., en mi condición de Subgerente Jurídico, esto es, actúo en causa propia acorde a Certificado de Existencia y Representación que se anexa, y, además, actuó en nombre y representación de los señores DIOGENES GONZALEZ CASTRO, LUIS GONZAGA ACOSTA DUQUE y HENRY ANTONIO RESTREPO VILLA, conductor y

propietarios respectivamente del vehículo de placas TSK 494, señor según poder especial que me han conferido y que se anexan, y en tal condición me permito dar contestación a la demanda de la referencia, lo que hago en los siguientes términos, pronunciándome frente a los

HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto como está redactado. Se admite la fecha y dirección en la que se presentó el accidente, pero no que el ciclista transitara por la vía, pues si éste lo hubiera estado haciendo, no se habría presentado la colisión, misma que ocurrió simplemente porque el ciclista se lanzó intempestivamente a la vía; por lo dicho, se exige probanza fehaciente.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto; se acepta que **DIOGENES GONZALEZ CASTRO** era el conductor de ese vehículo y que esa era su trayectoria, lo que habrá de tenerse como confesión de parte, lo que me releva de la obligación de probar; no se acepta, por no ser cierto, que el ciclista hiciera lo narrado, pues basta hacer una somera mirada a la gráfica croquis que elabora la autoridad de tránsito para ver la imposibilidad física de ello, ya que de ser así, el accidente no hubiera ocurrido de esa forma, el ciclista se encontraba sobre la acera y se lanzó a la vía para pegarse de la parte trasera de un vehículo tipo camión que antecedió en la marcha al conducido por mi representado; se exige probanza fehaciente de lo dicho en la segunda parte del hecho.



AL TERCERO: No es cierto. El accidente se presentó por culpa exclusiva de la víctima, ya que realizó una maniobra imprudente y altamente riesgosa, lanzándose a la vía y cayendo a la derecha del automotor, con la intención de pegarse de la parte trasera de un vehículo tipo camión que antecedía la marcha de éste en momentos en que el conductor de la Microbús de placas **TSK 494** transitaba por la glorieta posicionado de su carril derecho, cumpliendo toda la normatividad de tránsito. Se exige prueba fehaciente de lo afirmado en este hecho.

AL CUARTO: No es cierto como está redactado, pues si bien es cierto así quedó el ciclista entonces menor de edad, no lo fue por el impacto, sino por su pérdida del equilibrio. Como se afirma al contestar los hechos anteriores, fue el propio comportamiento violatorio de las normas de tránsito, por parte del ciclista, lo que originó el accidente. Como se demostrará en el devenir del proceso, el menor de edad **JEAN CARLOS FRANCO VELASQUEZ** circulaba contraviniendo lo preceptuado por la Ley 769 de 2002 en sus siguientes artículos:

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”

“ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

.....

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento”.

“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

...”

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

.....

.....

.....

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.”

Consecuencialmente con lo anterior, fue el propio comportamiento del ciclista el que ocasionó cualquier perjuicio moral y/o material que pudiesen haber sufrido los demandantes, quienes, por ende y en estricta justicia, no pueden reclamar ningún tipo de indemnización por daños morales y/o materiales de mis poderdantes. Se exige prueba fehaciente de lo afirmado en este hecho.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto; se acepta, y deberá tenerse como confesión de parte que me releva de la obligación de probar, que es una glorieta, que no existen ciclorutas o ciclovias y por ende era una zona vedada para el ciclista; no se acepta, por no ser cierto, que adelante y detrás de los vehículos involucrados en el siniestro transitaran mas ciclistas, por lo que habrá de probarse fehacientemente esta parte del hecho.

AL SEPTIMO: No le consta a quienes represento, toda vez que ni ellos ni ningún agente suyo estuvo en la mencionada clínica. Que lo prueben.

AL OCTAVO: Se contesta ídem al anterior.

AL NOVENO: Por los mismos argumentos se contesta ídem a los dos anteriores.

AL DECIMO: Por ser una continuación de la narrativa de los tres hechos anteriores, se contesta ídem a ellos.

AL DECIMO PRIMERO: Por las mismas condiciones de desconocimiento sobre lesiones, cirugías, tratamientos, terapias, secuelas y condiciones de vida previas al hecho del hoy demandante, ni las actuales, es que se afirma que nada le consta a quienes represento, por lo que se exige probanza fehaciente de todo lo que aquí se afirma.

AL DECIMO SEGUNDO: No le consta a quienes representó, pero debo afirmar que por tratarse de un dictamen pericial debe estarse a lo dispuesto por la normatividad pertinente, esto es, los artículos 226 y ss del Código General del Proceso, como se pedirá en el acápite de pruebas.

AL DECIMO TERCERO: Por tener las mismas connotaciones, se contesta ídem al anterior.

AL DECIMO CUARTO: Es un hecho que requiere prueba idónea consistente en el Registro Civil de Nacimiento.

AL DECIMO QUINTO: Nada le consta a quienes represento, por cuanto los demandados ignoran las condiciones ex ante de quien demanda en lo relacionado con los aspectos laboral, social, familiar y sus condiciones posteriores al accidente, por lo que deberá aportarse prueba fehaciente de

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950



todo lo que en este hecho se afirma, consistentes en las planilla de aportes y el permiso del Ministerio de trabajo para laborar por ser menor de edad. Que lo pruebe.

AL DECIMO SEXTO: Son dos hechos en uno; el primero requiere prueba idónea consistente en el Registro Civil de Nacimiento, y el segundo por lo ya dicho al contestar hechos anteriores no le consta a mis representados por lo que habrá de probarse.

AL DECIMO SEPTIMO: No les consta a quienes represento por lo que se exige prueba fehaciente.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto, no obstante habrá de decirse que en los tramites contravencionales de tránsito se alude a la responsabilidad Contravencional deprecada por el Inspector de tránsito, he de afirmar que no se erige como un suceso del acontecer fáctico sino como la alusión al pronunciamiento de una autoridad administrativa, que, como es un hecho notorio, los fallos de tránsito se toman de manera apresurada, sin mayores elementos de juicio y sin someter la prueba al análisis de la sana crítica, situación prohijada por el cúmulo de asuntos que deben resolver cada hora los inspectores, a quienes corresponden varias mesas; amén que allí no existe inmediación en la aducción de la prueba, además, ese fallo no puede permear la decisión del juez civil porque entonces carecería de razón de ser la jurisdicción, y en el caso sub lite estamos ante un claro ejemplo de cómo se deja de fallar con análisis profundo de las cosas, pues no puede un Inspector de Tránsito, siendo un equivalente jurisdiccional, inhibirse de fallar

disque por falta de pruebas, cuando el mismo Agente de Tránsito le dice en el IPAT en la casilla "HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO", que este accidente ocurrió en su criterio técnico, por hecho atribuible al conductor del vehículo 02 consistente en la causal 143, que según el Manual de Infracciones contenido en la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012 emanada del Ministerio de Transporte consiste en poner en movimiento un vehículo sin precaución, desconociendo la prelación de los demás vehículos, esto es, quien genero el lamentable accidente fue la propia víctima conductor de la bicicleta.

AL DECIMO NOVENO: Es cierto.

AL VIGESIMO: Es cierto.

AL VIGESIMO PRIMERO: Es cierto.

A las pretensiones me opongo a todas y cada una de ellas y presento las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Como ya se dijo, fue el comportamiento temerario, descuidado e imprudente, amén de violatorio de las normas de tránsito contenidas en la Ley 769 de 2002, por parte del Ciclista **JEAN CARLOS FRANCO VELASQUEZ**, lo que

originó el accidente de tránsito en el cual se vio envuelto, ya que, en su condición de ciclista, y rodando por una vía de suyo destinada al tráfico de vehículos automotores, realizó una acción suicida lanzándose a la vía en plena glorieta o rotonda en instantes en que el conductor al servicio de mis representados conducía respetando todos los reglamentos de tránsito; el infortunado ciclista, unos pocos centímetros más adelante cae al pavimento y su pierna izquierda le queda debajo de la llanta delantera del microbús puesto que había perdido el equilibrio, comportamiento con el cual el joven ciclista asumió su propio riesgo y generó el accidente, al infringir con su conducta las siguientes normas contenidas en la Ley 769 de 2002 o C. N. T. T.:

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”

“ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

.....

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento”.

“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

...”

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

.....

.....

.....

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.”

CONCURRENCIA DE CULPAS

En caso de que el señor juez considerare remotamente que a mis representados les asiste algún tipo de obligación indemnizatoria, pido que cualquier suma a decretar a favor de los demandantes sea disminuida hasta en un noventa por ciento, toda vez que el ciclista, realizando igualmente una **ACTIVIDAD PELIGROSA**, se expuso de manera temeraria al riesgo y aportó con su comportamiento para que el accidente se presentase, al lanzarse de manera intempestiva a la vía en plena glorieta, y por ende, tornaba en inevitable el impacto sobre su velocípedo y humanidad.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Por cuanto se pretende que se le pague a los demandantes unos conceptos sin asidero fáctico ni legal, pues, la génesis del siniestro donde resultó lesionado el ciclista **JEAN CARLOS FRANCO VELASQUEZ** se debió a su propio comportamiento imprudente y temerario, por ende mis representados no están obligados a pagar ningún concepto a quienes accionaron.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Porque no está probada la responsabilidad de mis poderdantes, tanto del conductor del vehículo, como de los propietarios del automotor, ni de la empresa a la cual se encontraba afiliado para la fecha de los hechos el vehículo involucrado en el accidente, toda vez que el acaecer de que da cuenta el libelo genitor se debió a un caso

fortuito, representado en la intempestiva, imprudente y negligente forma de lanzarse a la vía en una glorieta o rotonda, por parte del ciclista hoy actor, para luego caer de la bicicleta al pavimento, quedando debajo de la llanta delantera derecha del microbús.

En subsidio y si remotamente el señor juez concluye algún grado de responsabilidad a mis prohijados judiciales, formulo las siguientes excepciones con las cuales **OBJETO EL JURAMENTO ESTIMATORIO :**

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Sin fundamentos fácticos y contraviniendo las voces del artículo 206 del Código General del Proceso, se pretende el reconocimiento de **\$29.703.734** por concepto de Lucro Cesante, y con fundamento en una supuesta actividad laboral de la que no existe la mas mínima prueba y que tampoco puede presumirse por tratarse de un menor de edad que confiesa a través de su apoderado judicial que esta estudiando en el SENA con una intensidad de 6 horas diarias y cuya etapa lectiva finaliza el 16 de abril de 2019, y una supuesta merma de capacidad laboral carente de sustento científico, lo que riñe con el deber de lealtad y con lo preceptuado para el juramento estimatorio en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS:



Se pretenden unas sumas exorbitantes por concepto de LUCRO CESANTE para la supuestamente accidentada, habida cuenta que no sufrió ninguna pérdida de capacidad laboral como se pretende hacer creer y menos aporta prueba fehaciente de los ingresos base que soportan el lucro cesante pedido en términos de **\$29.703.734**; igual se pretende de manera desmedida el reconocimiento equivalente a **\$97.000.000** por los conceptos **PERJUICIOS MORALES** y **VIDA EN RELACION**, sin prueba fehaciente de las bases que sirven de sustento a dichas pretensiones.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé a los demandantes, sobre puntos específicos de la demanda y de esta contestación, en la fecha y hora que a bien tenga decretar el señor juez.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS:

Mis representados no reconocen valor probatorio a los documentos declarativos emanados de terceros, por lo que se exige su ratificación en audiencia pública; para ello solicito desde ya al señor juez, de la manera más respetuosa, que se requiera a la accionante para que los presente en la diligencia programada para tal fin. De manera concreta me refiero a la historia clínica de **JEAN CARLOS FRANCO VELASQUEZ**.

CONTRADICCION DE DICTAMENES PERICIALES:

Como quiera que la parte actora está introduciendo documentos que en realidad son dictámenes periciales, los que no deberán tenerse en cuenta por no cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 226 y ss del C. G. del P., pero si se permitieran como prueba, se exige la presencia de los peritos que firman cada uno de los mismos a fin de que los sustenten y contesten cuestionamientos específicos que haré en la audiencia, conforme prescriben las voces del artículo 228 ibidem. De manera concreta me refiero a las valoraciones periciales realizadas por Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, por el médico perito **JUAN GUILLERMO TABARES MONTOYA**, al dictamen para la determinación de origen y/o perdida de la capacidad laboral y ocupacional realizado al demandante **JEAN CARLOS FRANCO VELASQUEZ** por La Junta Regional de Invalidez de Antioquia por lo que deberán concurrir a audiencia los doctores **CESAR AUGUSTO OSORIO VELEZ**, **HECTOR ORLANDO AGUDELO FLOREZ** y la Terapeuta ocupacional **SANDRA ALIETTE YEPES YEPES**.

OFICIOS: Que se librarán a las entidades del Sistema General de Seguridad Social a las que esta y/o estuvo afiliado el codemandante JEAN CARLOS FRANCO VELASQUEZ, para lo que se requerirá al mismo a través de su apoderado judicial para que se informe cuales son cada una de ellas.

TESTIMONIAL: Declarará el señor JUAN DAVID BETANCUR, Agente de tránsito adscrito a la Secretaria de Movilidad de Medellín, quien declarará sobre lo dicho en la contestación de esta Demanda respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que la originan, específicamente sobre el accidente de tránsito, se le localiza en la Carrera 64 C Número 72-58 de Medellín.

DOCUMENTAL : 12 Fotografías que ilustran el lugar de los hechos durante el procedimiento del levantamiento de planos y demás por parte de la autoridad de tránsito, y en momentos posteriores.

ANEXOS:

Escrito de Llamamiento en Garantía en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

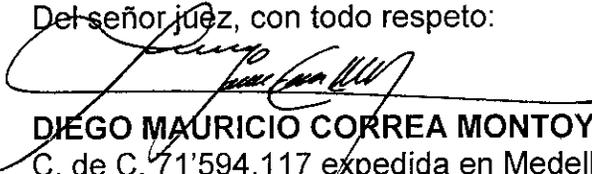
Poder de los señores DIOGENES GONZALEZ CASTRO, LUIS GONSAGA ACOSTA DUQUE, HENRY ANTONIO RESTREPO VILLA

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

De la demandante y los demandados las que aparecen en el libelo genitor de la demanda.

Del suscrito apoderado: Carrera 65 número 8 B 91, Centro Comercial Terminal del Sur, Medellín, oficina 488, teléfono 444 97 24.

Del señor juez, con todo respeto:


DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA
C. de C. 71'594.117 expedida en Medellín
T. P. Nro. 84.592 del C. S. de la Judicatura

**Fotografía No. 1**

Plano General: En esta fotografía se observan las características generales del vehículo No. 1 de placa 3K-494, involucrado en el accidente de tránsito.

**Fotografía No. 2**

Plano General: En esta fotografía se observa la posición final del vehículo No. 1.

**Fotografía No. 3**

Plano General: Esta fotografía vista desde otro ángulo, se observa la posición final del vehículo No. 1.

**Fotografía No. 4**

Plano General: En esta fotografía se observan las características generales del sitio donde se presentó el accidente de tránsito.

